**STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.”*** - IURIX EXP. N° 132428/7.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II. ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III. En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V. ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Mediante ESCEXT. de fecha 8/09/2016 (Actuación Nº 6073485) el actor interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Nº 141 de fecha 1 de Septiembre de 2016, fundamentando el mismo mediante ESC.EXT. de fecha 20/09/2016 (Actuación Nº 6119940).

Que pasado el Expediente a dictar sentencia, corresponde en esta primera cuestión examinar el cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisión formal del recurso.

En orden a ello, advierto qué, la Sentencia recurrida fue notificada el día 5/09/2016, por lo qué, el recurso interpuesto el 8/09/2016 y fundado el 20/09/2016, debe considerarse tempestivo - art. 289 del CPC y C.-

De igual modo, se controvierte una sentencia definitiva, y el recurrente se encuentra eximido del depósito previsto por el art. 290 del CPC y C.-

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: 1) EL RECURSO:** En la fundamentación del recurso de casación, el actor señala qué la Sentencia de la Excma. Cámara dictada en autos es palmariamente arbitraria en tanto: a.- Aplico una normativa inaplicable (art. 23 LCT siguientes y su doctrina); b.- Se negó aplicar la normativa vigente (art. 77 de la Ley de trabajo agrario y su doctrina); c.- Incurrió en auto contradicción en su propio fallo (manifestó qué, aplicaba la normativa vigente al momento del hecho y en realidad en dicho momento la LCT art. 2 prohibía expresamente aplicar la ley de contrato de trabajo al trabajador rural); y d.- Omitió merituar la prueba rendida en el marco de la rebeldía de los demandados y la inasistencia a la prueba confesional de ellos (no aplicó el art. 75 del Cód. Laboral).

En los antecedentes señala qué, demandó por el pago una relación de dependencia no abonada y carente de registración dentro del ámbito rural por cuanto entre el mes de mayo de 2004 y hasta el mes de agosto de 2006 inclusive realizo tarea de desmonte, como personal laboral no permanente para los Sres. ROZANDAL dueños o explotadores comerciales de ESTANCIA LOS AROMOS, EL 25 Y LA RESERVA.

Dice qué el Juez a-quo rechaza la demanda, porque no se pudo probar la relación laboral con los demandados y luego, la excelentísima Cámara mediante Sentencia Definitiva Nº 141 de fecha 1/9/2016, aplicando las reglas del art. 23 de la LCT y analizando la prueba rendida concluye en que no existió relación laboral.

Se agravia exponiendo que la Cámara para interpretar o fundar la inexistencia de relación de trabajo aplica el art. 23 de la LCT y deja de aplicar el art. 77 de la LCT que considera al trabajador no permanente para una tarea específica (en el caso desmonte).

Seguidamente en el punto 2 “Violación flagrante del art. 375 del Código Procesal Civil.- No aplicación de las presunciones de la rebeldía.-art 75 Código de Procedimiento Laboral”, dice qué, el a quo y la Cámara prescindieron absurdamente del reconocimiento efectuado por el accionado en orden a qué, el actor había prestado servicios en su favor, puesto que, frente al reconocimiento pesaba sobre la accionada la carga de demostrar qué esos servicios fueron prestados en el marco de un vínculo distinto al alegado por el actor (contrato de trabajo no permanente en los términos del Régimen Nacional de Trabajo Agrario).

Asimismo, resalta que el resto de los demandados no contestó la demanda, y no se merituó su incontestación en el marco del Código de Procedimiento Laboral por cuanto, la no contestación de la demanda significa presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma, lo qué no pudo obviarse ni en primera ni en segunda instancia, a lo que se suma la incomparencia a absolver posiciones.

En suma, arguye que la incontestación de la demanda creó a favor del actor, la presunción de verdad de los hechos por el alegado y el reconocimiento de los documentos con ajuste a lo reglado por los arts. 34, 3er párrafo del C.P.L en concordancia con el art. 353 del C.P.C.C. aplicable por reenvío procesal del art. 89 del C.P.L.

**2) CONTESTACIÓN DEL RECURSO:** Qué mediante actuación Nº 6708826 de fecha 13/02/2017, se da a la demandada por perdido, el derecho de contestar el traslado conferido.

**3) DICTAMEN DEL PROCURADOR:** El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 8578385 de fecha 8/02/2018, en los siguientes términos: *“Esta Procuración advierte que las observaciones contenidas en los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración que de las constancias de la causa hace la Excma. Cámara y que llevaron a ese Tribunal a la conclusión, en coincidencia con la Juez de grado, de la inexistencia de la relación de dependencia invocada por el demandante, reconducen a cuestiones ajenas al ámbito casatorio, relativas a la valoración de las pruebas obrantes en la causa al arbitrio de la sana crítica racional… En conclusión, los argumentos de la casación se dirigen a reeditar cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la vía extraordinaria intentada, la que debe circunscribirse a errores “in iudicando” en los que hubiere incurrido el tribunal.”*

4**) TRATAMIENTO DEL RECURSO:** En mi opinión, la cuestión traída a resolver, ha sido debidamente analizada por el Sr. Procurador General en su dictamen por ello y compartiendo sus fundamentos me pronunció por la improcedencia del recurso.

En efecto, ciertamente que bajo la pretensión de haberse omitido o aplicado erróneamente una disposición legal, el recurrente trae a examen del Tribunal cuestiones que por su naturaleza, son ajenas a la casación y no pueden ser consideradas.

Argumentos como, ***“Existe prueba suficiente que el trabajador se desempeñaba como hachero bajo la modalidad no permanente pero en relación de dependencia directa”****;* ***“…ante tal inequívoco reconocimiento pesaba sobre la accionada la carga de demostrar que esos servicios fueron prestados en el marco de un vínculo distinto al alegado por el actor (contrato de trabajo no permanente en los términos del Régimen Nacional de Trabajo Agrario)”****;* ***“la no contestación de la demanda significa presunción iuris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma”*** dejan de manifiesto que, el motivo de la casación no es una cuestión de derecho sino más bien una cuestión fáctica, atinente a la valoración probatoria que los Magistrados inferiores han formulado.

En este contexto, válido es recordar lo que incansablemente se ha dicho: ***“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”***(Superior Tribunal de Justicia - S.J. – S.D. N° 022 /14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); ***“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos qué les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio...”*** (Cfr. Superior Tribunal de Justicia- S.J. – S.D. N° 065 /14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

De otra parte, consideró propicio señalar que, la arbitrariedad del fallo que el recurrente refiere como palmaria debió plantearse mediante el recurso previsto por el art. 281 bis y cc. del CPC y C puesto que ***“la tacha de arbitrariedad –doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación civil.”*** (Cfr. voto Dr. Zavala Rodríguez in re STJSL-S.J. N° 68/09.- “GARRAZA, ALBERTO ANDRÉS c/ YACIMIENTO PETROLIFEROS FISCALES S.A. DAÑOS y PERJUICIOS- RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 19-G-08, sent. del 6/08/09).

En igual sentido: ***“El recurso de casación no es la vía idónea para revisar la prueba producida, pues la doctrina de la arbitrariedad en la valoración de la prueba sólo resulta canalizable por medio del recurso de inconstitucionalidad.”*** (Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 29/07/2004 La Caja ART S.A. s/. Recursos de inconstitucionalidad y casación en: Letard, Francisco y otro vs. Tupungato S.A.C.I.F.I.A. y otros. Accidente /// Rubinzal Online; RC J 4219/04, en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 02/06/2014).

En suma, no puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia -S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; Superior Tribunal de Justicia -S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva, me pronuncio por la improcedencia del recurso y VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde, RECHAZAR recurso de Casación interpuesto. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al vencido (art. 68 del CPC y C y 111 C.P.L.). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.-

II) Costas al vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*